

TÍTULO I

ACTIVIDADES Y RUBROS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el detalle de las actividades y rubros comprendidos en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (en adelante el “RÉGIMEN”) creado por la Ley N° 27.506 y su modificatoria, como Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de considerar la realización de actividad promovida en carácter de principal, será computada la facturación emitida bajo los Códigos CLAE listados en el Anexo III de la presente resolución.

La SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (en adelante la “Subsecretaría”) establecerá mediante acto administrativo, la documentación que se deberá presentar a los fines de determinar la realización de actividad promovida en aquellos supuestos en los que no exista un código CLAE que se correlacione unívocamente con las actividades promovidas y para aquellos supuestos en los que la realización de dichas actividades no pueda ser determinada en virtud de la facturación de la empresa, por tratarse de una actividad incorporada a un proceso productivo para la obtención de un bien o servicio final.

La Subsecretaría podrá actualizar el listado de actividades y códigos consignados en los Anexos II y III referidos precedentemente, en función del desarrollo de nuevas actividades que puedan considerarse promovidas o la incorporación de nuevos códigos CLAE.

ARTÍCULO 3°.- La sumatoria de actividades promovidas prevista en el Artículo 1°, apartado II, inciso a) del Anexo al Decreto N° 1.034 de fecha 20 de diciembre de 2020, respecto de las empresas comprendidas en los incisos a) y e) del Artículo 2° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, sólo será computable en la medida que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la facturación se corresponda con el rubro de software y servicios informáticos y digitales.

ARTÍCULO 4°.- La categorización del tipo de beneficiario en función de su tamaño será determinada de acuerdo a los criterios de ventas y personal ocupado establecidos por la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

REQUISITOS ADICIONALES

ARTÍCULO 5°.- Para la acreditación de cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Artículo 4°, apartado II, punto 2 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, los beneficiarios podrán computar el monto total invertido en los últimos DOCE (12) meses o bien el promedio anual de las inversiones realizadas en los últimos VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 6°.- Serán admisibles a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito adicional previsto en el Artículo 4°, apartado II, de dicha Ley, las mejoras continuas en la calidad de servicios, productos y/o procesos cuya implementación se realice a través de organismos públicos nacionales, con competencia específica y capacidad técnica desarrollada en las áreas de la Economía del Conocimiento. La Subsecretaría podrá establecer mayores precisiones respecto a los organismos incluidos y fijará la carga horaria mínima admisible para la implementación de los programas de mejora a ser presentados por el interesado.

Asimismo, serán admisibles las mejoras continuas realizadas a través de consultores particulares certificados como asesores en tecnologías de gestión (TG) por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en cuyo caso el plan de mejora continua deberá respetar los parámetros que al efecto serán establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 7°.- Serán admisibles tanto las certificaciones de normas de calidad elaboradas por organismos de normalización, como los estándares elaborados por organismos privados aplicables directamente a los procesos, productos y/o servicios de las actividades promovidas, y sus recertificaciones, emitidas por las entidades certificadoras debidamente acreditadas ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) o por un organismo de acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Foro Internacional de Acreditación (IAF-MLA). En el caso de estándares privados, el ente certificador deberá ser el dueño del esquema o estar homologado y/o reconocido por este.

No serán admisibles a los efectos de cumplimentar este requisito las certificaciones de normas de calidad vinculadas a las exigencias de un organismo regulatorio del país.

Se podrán considerar certificaciones de competencias del personal afectado a actividades promovidas únicamente para el caso de las micro y pequeñas empresas.

ARTÍCULO 8°.- La Subsecretaría establecerá, en base a los parámetros definidos precedentemente, el listado de normas de calidad que resultarán admisibles a efectos de considerar acreditado el cumplimiento de dicho requisito, el que podrá ser actualizado en caso de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 9°.- El concepto de Investigación y Desarrollo comprende tres categorías: investigación básica (generar un nuevo conocimiento principalmente abstracto sin una finalidad previa), aplicado (generar un nuevo conocimiento, producto, servicio u obra intelectual con una finalidad previa o destino) y experimental (fabricación o puesta a punto de un prototipo o piloto, modelo original de un conocimiento, producto o servicio u obra intelectual que incluye todas las características).

Las erogaciones computables para el cumplimiento de este requisito, deberán tener relación directa con la actividad promovida, considerándose al efecto:

a. Erogaciones asociadas al desarrollo de investigación y experimentación: comprende el trabajo creativo que se emprende sobre una base sistemática con el fin de incrementar el stock de conocimiento. La mayoría de las veces, la fase experimental más importante es la construcción y prueba de un prototipo, esto es, un modelo original que

incluye todas las características y realizaciones técnicas de un nuevo producto o proceso. Al efecto podrá ser computado el salario de aquellos empleados directamente asociados a las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) de manera proporcional según la dedicación horaria a dichas tareas. Este concepto no podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la inversión total exigida para el cumplimiento del requisito.

b. Inversiones en adquisición de tecnología no incorporada y conocimiento: incluye la adquisición de tecnología externa en forma de patentes, inventos no patentados, licencias, divulgaciones de know-how, diseños, marcas de fábrica, patrones, como también servicios de computación y otros servicios científicos y técnicos relacionados con la implementación de innovaciones en tecnologías de productos y/o procesos, además de la adquisición de paquetes de software que mejoren sustantivamente los aspectos organizacionales de las entidades directamente vinculados al desarrollo e implementación de los proyectos de I+D.

c. Adquisición de tecnología incorporada: adquisición de maquinaria y equipo en procura de mejoras en el desempeño tecnológico de la firma o entidad, tanto en procesos como en productos.

d. Gastos en diseño industrial: planos y gráficos orientados a definir procedimientos, especificaciones técnicas y características operativas necesarias para la producción de productos tecnológicamente nuevos y la implementación de nuevos procesos.

e. Otras inversiones que a criterio de la Subsecretaría y en base al asesoramiento de los organismos especializados a consultar, puedan ser relevantes para aumentar el esfuerzo en Investigación y Desarrollo de las empresas.

Serán admisibles, las acciones de Investigación y Desarrollo (I+D) que se llevaran a cabo, total o parcialmente, por terceros contratados al efecto, en la medida que las mismas se desarrollen en el país, por parte de universidades, organismos o institutos de ciencia y tecnología públicos y/ o privados dedicados a la investigación y desarrollo inscriptos en el ROECYT (Registro de Organismos y Entidades de Ciencia y Tecnología).

Los esfuerzos en Investigación y Desarrollo (I+D) deberán estar destinados a proyectos en desarrollo asociados a productos o servicios que no estén aún en el mercado ni incorporados al proceso productivo.

Sin perjuicio de ello y al solo efecto enunciativo, no se considerará y/o computará como actividad de Investigación y Desarrollo (I+D) a los efectos del Régimen:

i) la solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas; el mantenimiento, la conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, la adición de funciones y/o preparación de documentación para el usuario, garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes; para las actividades determinadas en el Artículo 2º, inciso a) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria;

ii) las actividades de recolección rutinaria de datos, la elaboración de estudios de mercado para la comercialización de actividades o productos y aquellas otras actividades ligadas a la producción que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el área;

iii) los gastos indirectos tales como transporte, viáticos, comida u hospedaje;

iv) las inversiones realizadas con fondos no reintegrables o beneficios fiscales provenientes del ESTADO NACIONAL en el marco de regímenes de fomento, pudiendo computarse en dichos supuestos, la inversión efectuada con fondos propios del sujeto beneficiario.

ARTÍCULO 10.- Las inversiones en capacitación podrán ser computadas de acuerdo a lo siguiente:

a. Los aportes realizados por las beneficiarias del Régimen a los fondos de capacitación específicamente creados al efecto por un organismo gubernamental nacional, provincial o municipal, con destino a ser ejecutado en el ámbito de la educación, siempre que se trate de capacitaciones que tengan relación con las actividades promovidas en el presente Régimen.

b. Los aportes efectuados a universidades públicas y privadas por parte de las empresas beneficiarias para el dictado de cursos de extensión, programas de desarrollo y carreras de posgrado siempre que tengan relación con las actividades promovidas en el presente Régimen.

c. Estipendios y becas que la empresa le otorgue a sus empleados o a terceras personas destinadas a la realización de capacitaciones o cursos de formación vinculadas

a las actividades promovidas, siempre que se demuestre fehacientemente la erogación y/o el otorgamiento de dicha beca. Sólo se admitirán los gastos directos como el costo de la matrícula y/o aranceles de enseñanza. Serán admisibles las capacitaciones realizadas en el extranjero.

d. Gastos indirectos tales como viajes y viáticos que se destinen a los propios empleados para realizar actividades de formación a más de CIEN KILÓMETROS (100 km) de la residencia del empleado o de la sede laboral.

e. Gastos de viajes y viáticos realizados para invitar a docentes, profesionales destacados, investigadores internacionales para brindar cursos, seminarios y otras actividades.

f. Gastos vinculados a la contratación de cursos virtuales para el personal de la empresa o terceras personas que cuenten con certificaciones por parte de las entidades del sistema educativo.

g. Gastos asociados a la adquisición de equipamiento específico para instalar laboratorios o espacios de formación propios o en acuerdo con universidades o instituciones del ámbito educativo.

Cuando la temática y/o el contenido de los cursos - por su nivel de actualización - no contare con una oferta desde el sistema educativo, los beneficiarios podrán optar por la formación interna y/o brindada por otras entidades por fuera del sistema educativo.

En aquellos supuestos en que la capacitación (teórica o práctica) sea impartida por personal en relación de dependencia de la beneficiaria, el reconocimiento de los honorarios se deberá efectuar a través del recibo de sueldo, debiendo liquidarse en un ítem específico con la leyenda "Capacitación LEC" y tener carácter remunerativo. Este concepto no podrá representar más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total de la inversión presentada por la entidad para cumplir con el requisito. Dicho ítem, no será tenido en consideración a efectos del cálculo del Certificado de Crédito Fiscal previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria

No se considerarán las inversiones o gastos en capacitación respecto de las cuales el sujeto hubiera obtenido beneficios promocionales o de fomento en el marco de Regímenes promocionales implementados por parte del ESTADO NACIONAL, pudiendo

sólo computarse el aporte de inversión efectuado en dicho marco por parte del sujeto beneficiario.

ARTÍCULO 11.- A efectos de lo establecido por el Artículo 4º, apartado II, de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, se entiende por masa salarial bruta a la suma de los salarios brutos abonados por la persona jurídica, libres de conceptos no remunerativos, incluidos como remuneración bruta en el Formulario N° 931 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), o el que en el futuro lo reemplace, por los empleados que no estén encuadrados en los regímenes establecidos el Artículo 1º apartado II inciso b) del Anexo del Decreto N° 1.034/20.

ARTÍCULO 12.- A los fines de alcanzar el porcentaje de exportaciones establecido por la Ley N° 27.506 y su modificatoria, podrán computarse las exportaciones realizadas a través de terceros, siempre y cuando no exista transferencia de la propiedad del bien o servicio exportado a favor del intermediario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 35 de la Resolución General N° 2.000 de fecha 6 de febrero de 2006 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 13.- A los fines de acreditar el carácter de usuario final, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y el Artículo 3º del Anexo al Decreto N° 1.034/20, las beneficiarias deberán presentar una declaración jurada, cuyo alcance y documentación complementaria será determinada por la Subsecretaría.

TÍTULO III

REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO. INSCRIPCIÓN, RECHAZO Y BAJA

ARTÍCULO 14.- EI REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (en adelante, el “Registro EDC”) creado por el Artículo 3º de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Desarrollo de Economía del Conocimiento dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (en adelante, la “Dirección Nacional”).

ARTÍCULO 15.- La Subsecretaría establecerá, mediante acto administrativo, el procedimiento de solicitud de inscripción o baja al Registro EDC y la forma de acreditar los extremos requeridos al efecto.

ARTÍCULO 16.- A efectos de evaluar el encuadre de la actividad o rubro denunciado o declarado por la persona jurídica, la Subsecretaría, cuando lo considere necesario, podrá requerir de un análisis técnico o verificación in situ por parte de alguna institución técnica con la que pudieren celebrarse convenios específicos al efecto, en forma previa a su inscripción. Dicha verificación o consulta previa tendrá por finalidad determinar el correcto encuadre y proporcionalidad de la actividad promovida.

ARTÍCULO 17.- La Subsecretaría aprobará o rechazará la solicitud de inscripción en el Registro EDC mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

El acto que ordena la inscripción consignará, como mínimo, la decisión de inclusión de la persona jurídica en el Registro EDC y en el Régimen, con expresa mención a las actividades y rubros promovidos desarrollados por la beneficiaria y la proporcionalidad de los mismos en relación con su actividad total, así como los parámetros respecto de los cuales se realizará el cálculo del bono de crédito fiscal previsto en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

Dichos parámetros, se actualizarán y ajustarán anualmente en función de la información aportada por el beneficiario respecto de las modificaciones evidenciadas en la nómina laboral.

ARTÍCULO 18.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 1.034/20 será de aplicación respecto de las exportaciones que las beneficiarias realicen a partir de su inscripción en el Registro EDC.

En el caso de aquellas beneficiarias, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, sean consideradas inscriptas a partir del día 1°

de enero de 2020, el referido beneficio será aplicable a las exportaciones realizadas a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

A tales efectos se informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el dictado de los actos administrativos mediante los cuales se formalizará la aprobación de dichas inscripciones y la fecha a partir de la cual las beneficiarias se consideran inscriptas.

ARTÍCULO 19.- Se dispondrá la baja de la inscripción en el Registro EDC mediante acto administrativo de la Subsecretaría, cuando la beneficiaria fuera sancionada en los términos del Artículo 15, inciso b) o acaecieran alguna de las situaciones previstas en el Artículo 15 bis de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria.

En los supuestos en los que la baja a la inscripción en el Registro EDC fuera solicitada por el propio beneficiario, la misma será decidida previa constatación de cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable en el tiempo de percepción de beneficios y tendrá efectos a partir de la fecha de la solicitud de baja. Ello sin perjuicio de las sanciones o reclamos que pudieren corresponder en caso de incumplimientos que pudieran tener lugar en el período comprendido entre la solicitud de baja y su decisión.

Por su parte, en caso de disponerse la baja o revocación de la inscripción en el marco de un procedimiento sancionatorio, el acto administrativo que la disponga tendrá efectos retroactivos a la fecha en la que se encontrare configurado el supuesto que hubiera dado lugar a la baja del régimen, independientemente de la fecha de su emisión.

En todo supuesto, la baja será comunicada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 20.- A efectos de determinar la antigüedad de una micro empresa, comprendida en la previsión dispuesta en el Artículo 6º de la Ley Nº 27.506 y su modificatoria, se tendrá en consideración el inicio de sus actividades, la que en el marco de la presente, se entiende como tal a la fecha de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 21.- La Subsecretaría determinará el alcance de la información que las micro empresas deberán brindar en carácter de declaración jurada, a efectos de acceder a la inscripción al Registro EDC. Con su pedido de inscripción, la micro empresa se obliga a requerir la baja del Registro EDC cuando se diera alguno de estos supuestos:

- a) transcurrieran más de CUATRO (4) años desde su inscripción en el Registro EDC, y no cumpliera con los requisitos previstos en el Artículo 4º de la Ley N° 27.506 y su modificatoria;
- b) dejare de cumplir con el requisito de actividad promovida;
- c) dejare de ser micro empresa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Resolución N° 220/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y no cumpliera con los requisitos de inscripción previstos en el Artículo 4º de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

A partir de la configuración de alguno de estos supuestos, la persona jurídica tiene la obligación de solicitar la baja en un plazo máximo de QUINCE (15) días hábiles de acaecido y no podrá continuar usufructuando los beneficios del Régimen. La omisión de dicha solicitud de baja será considerada un incumplimiento pasible de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis, inciso d) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

TÍTULO IV

CUMPLIMIENTO ANUAL DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 22.- Los beneficiarios deberán acreditar anualmente el cumplimiento del requisito atinente al mantenimiento o incremento de su nómina de personal afectado a las actividades promovidas, de conformidad a lo normado en el Artículo 4º de la Ley 27.506 y su modificatoria, y el Artículo 7º del Anexo al Decreto N° 1.034/20.

En dicha oportunidad, y a los efectos de gozar del beneficio adicional establecido por el Artículo 9º de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberá acompañar la documentación respaldatoria que al efecto disponga la Subsecretaría.

Dicha acreditación anual deberá cumplimentarse dentro los TREINTA (30) días anteriores a que se cumpla UN (1) año de la fecha de su inscripción en el Registro y hasta TREINTA (30) días subsiguientes a la misma.

TÍTULO V

REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 23.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°, apartado III de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, los porcentajes de cada requisito adicional cuyo incremento deberá acreditarse en ocasión de practicarse cada revalidación bienal, quedan establecidos de acuerdo al siguiente esquema, los cuales serán computados aplicando el porcentaje correspondiente según período de revalidación, de acuerdo al tamaño de la empresa de que se trate, en función a los parámetros de ventas y personal ocupado establecidos por la Resolución N° 220/19 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace:

a) Investigación y desarrollo (I+D): Las empresas grandes deberán incrementar cada DOS (2) años, en CERO COMA CINCO (0,5) puntos porcentuales las erogaciones realizadas en esta materia sobre su facturación total originada en las actividades promovidas. Para las empresas medianas y pequeñas, el aumento cada DOS (2) años será de CERO COMA VEINTICINCO (0,25) puntos porcentuales.

b) Capacitación: Las empresas grandes deberán incrementar CERO COMA VEINTICINCO (0,25) puntos porcentuales cada DOS (2) años las erogaciones en esta materia sobre la masa salarial bruta del personal afectado a las actividades promovidas. En el caso de las empresas definidas como pequeñas y medianas, el aumento cada DOS (2) años deberá ser de CERO COMA QUINCE (0,15) puntos porcentuales.

Los montos correspondientes a dichos porcentajes serán determinados sobre la masa salarial bruta del personal afectado a las actividades promovidas, informada al momento de la solicitud de inscripción al Registro, y ajustada según la última actualización

disponible del Índice de Salarios publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), respecto de la fecha de solicitud de revalidación.

c) Exportaciones: Las empresas grandes deberán incrementar UNO COMA CINCO (1,5) punto porcentual cada DOS (2) años las exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas (y/o de la aplicación intensiva de las mismas). En el caso de las empresas definidas como pequeñas y medianas, dicho aumento bienal, deberá ser de UN (1) punto porcentual.

Lo expuesto en el párrafo precedente no aplica a las empresas contempladas en el Artículo 2°, inciso e) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

d) Calidad: En oportunidad de realizar la revalidación bienal, en el caso de que la beneficiaria haya optado por cumplir con este requisito a través de la implementación de mejoras continuas, será necesario acreditar la implementación o estar en proceso de implementación de un nuevo plan de mejoras, con las características descritas en el Artículo 6° de la presente resolución.

Aquellas empresas que hubieran optado por la certificación de normas deberán tener vigente una norma al momento de la revalidación, o encontrarse en proceso de certificación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7° de la presente medida. En caso de tratarse de empresas medianas y grandes, de acuerdo a los parámetros de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y complementarias, la recertificación o el inicio del proceso de recertificación de una norma sólo podrá ser utilizado por única vez con respecto a una misma certificación de calidad.

ARTÍCULO 24.- Las microempresas no se verán obligadas a cumplimentar ningún incremento adicional, mientras mantengan su condición. En caso de convertirse en pequeñas y medianas, las mismas deberán dar cumplimiento a los requisitos correspondientes a la categoría de que se trate, debiendo hacerlo en los valores establecidos para el momento de inscripción al Registro. Luego de DOS (2) años de realizado el cambio de categoría, se aplicarán los porcentajes establecidos para la primer revalidación según el tamaño de empresa correspondiente.

ARTÍCULO 25.- La Subsecretaría podrá disminuir los porcentajes incrementales establecidos precedentemente, o diferir su cumplimiento, cuando en virtud de circunstancias excepcionales de alcance general respecto de uno o varios sectores comprendidos en la economía del conocimiento, que pudieran afectar negativamente el desarrollo de determinadas actividades comprendidas en el régimen, tornaren este requisito de cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 26.- La Subsecretaría determinará, mediante acto administrativo, las formas y procedimiento que deberán observar los sujetos beneficiarios inscriptos en el Registro a efectos de dar cumplimiento a la instancia de revalidación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

TÍTULO VI

VERIFICACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 27.- Las actividades de verificación y control previstas en el Artículo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y en el Decreto N° 1.034/20 estarán dirigidas a constatar el debido cumplimiento por parte de los beneficiarios del Régimen de las obligaciones y compromisos a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, la veracidad, autenticidad y certeza de la información y documentación brindada, así como el cumplimiento de las condiciones para el acceso y permanencia en los beneficios.

La Subsecretaría, por sí o a través de los sujetos previstos en el Artículo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, podrá realizar tareas de verificación y control relacionadas a su inscripción en el Registro EDC, en los domicilios o establecimientos denunciados por el beneficiario.

A tales fines, se suscribirán los acuerdos pertinentes con universidades nacionales, organismos especializados, colegios o consejos profesionales de cada jurisdicción, según corresponda.

ARTÍCULO 28.- El monto de la tasa a abonar por parte de los beneficiarios, en los términos del Artículo 13 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, será del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre el monto de los beneficios fiscales obtenidos en el marco del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, independientemente de que los mismos no hubieran sido utilizados o bien hubieran sido objeto de ajustes posteriores.

La Subsecretaría determinará la forma y plazos en que la misma deberá hacerse efectiva así como la oportunidad de acreditar su cumplimiento.

ARTÍCULO 29.- Entre las acciones de verificación y control, la Subsecretaría podrá, en cualquier momento, dar inicio a un procedimiento de Auditoría, de lo que será informado el sujeto beneficiario, indicando la documentación e información que deberá poner a disposición de los auditores designados en función del alcance del procedimiento.

Los procedimientos a implementar pueden consistir en la definición de muestras, inspecciones oculares, cotejo con registros y documentación de respaldo, revisiones analíticas, obtención de confirmaciones de terceros y comprobaciones matemáticas, acceso a bases de consulta, entre otros que se consideren adecuados para llevar adelante las tareas de control.

El incumplimiento por parte del beneficiario de los requerimientos efectuados en el marco de un procedimiento de verificación y control, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

ARTÍCULO 30.- Durante el desarrollo de la Auditoría la empresa beneficiaria deberá brindar toda su colaboración y entregar la información y documentación que le sea requerida, en tiempo y forma.

Al efecto, se podrán efectuar cruces de información con el objetivo de contar con datos complementarios a los obtenidos, para lo cual se podrá utilizar información provista por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y/o el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA (BCRA) y/o cualquier institución pública que legítimamente tuviera en su poder información relevante a los fines de la Auditoría.

La Subsecretaría precisará las formas y plazos en la que se desarrollará el procedimiento de Auditoría, debiendo contemplar al efecto, una instancia de descargo por parte del beneficiario.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 31.- En todo lo no regulado expresamente en el presente Título, regirá supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 32.- El procedimiento sancionador podrá ser iniciado con fundamento en los resultados de un procedimiento de Auditoría, o en el análisis del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Régimen de Promoción o cuando por cualquier causa o procedimiento o denuncia, la Subsecretaría entendiera que existen incumplimientos o presuntos incumplimientos a la Ley N° 27.506, su modificatoria y sus normas reglamentarias y complementarias.

En dicho caso, se identificarán los cargos a imputar y sobre los mismos la Subsecretaría correrá traslado a los involucrados mediante notificación, a fin de que presenten su descargo y ofrezcan la prueba que creyeran corresponder.

ARTÍCULO 33.- La sustanciación de un procedimiento sancionatorio será obligatoria para la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria. El mismo se sustanciará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, quien mediante acto administrativo, precisará las formas y plazos en los que se desarrollará el procedimiento debiendo contemplar las

correspondientes instancias de participación del presunto infractor a efectos de observar el debido proceso adjetivo.

ARTÍCULO 34.- Cuando durante el procedimiento sancionatorio surja la existencia o presunta existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas, se procederá a incorporarlas al expediente como ampliación de cargos o modificación de los ya notificados, salvo los casos en los que por su entidad requieran de mayor análisis, en cuyo caso se procederá a iniciar un nuevo procedimiento.

Dichos cargos deberán ser decididos y notificados con las mismas formalidades de la apertura del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- La Subsecretaría dictará el acto administrativo final del procedimiento sancionatorio, en el cual se resolverá si corresponde imponer las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 27.506 y su modificatoria. Para el caso de que corresponda la aplicación de una sanción, la misma se detallará en el acto, consignando, de corresponder, el plazo para su cumplimiento y será notificado a los involucrados.

Asimismo, la Subsecretaría podrá, con motivo de la sanción dispuesta y en caso de corresponder, proceder a la anulación de los bonos de crédito fiscal emitidos estando el beneficiario en infracción. Dicha circunstancia será comunicada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a los efectos previstos en el Artículo 16 del Anexo al Decreto N° 1.034/20.

ARTÍCULO 36.- En caso de tratarse de la aplicación de una sanción de multa, se intimará a su pago bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes, con más sus intereses. Las multas deberán abonarse y acreditar su pago, a través de los medios electrónicos que se habiliten a tal efecto, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de que el acto administrativo que impuso la sanción se encuentre firme y consentido.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 25.922

ARTÍCULO 37.- A efectos de tramitar la inscripción al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, que hubieren presentado su solicitud de adhesión en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y de la Resolución N° 449 de fecha 17 de octubre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, derogada por la Resolución N° 30 de fecha 15 de enero de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberán ratificar su voluntad de continuar con la adhesión solicitada, conforme las formas, plazos y condiciones que al efecto establezca la Subsecretaría mediante acto administrativo.

La falta de presentación en tiempo y forma de la ratificación referida precedentemente no impedirá a las beneficiarias del Régimen de Software tramitar la inscripción en el Registro EDC siguiendo el procedimiento previsto en el Título III de la presente medida.

ARTÍCULO 38.- Establécese que los sujetos beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software que hubieren ingresado al Registro EDC en virtud de la adhesión y su correspondiente ratificación, referidas en el artículo precedente, deberán acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, en ocasión de practicarse la primera revalidación bienal prevista en el mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los beneficiarios deberán acreditar anualmente el cumplimiento del mantenimiento o incremento de nómina de personal, conforme fuera previsto en el Artículo 7° del Anexo al Decreto N° 1.034/20 y en el Artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 39.- En aquellos supuestos en los que no se diera cumplimiento a la previsión dispuesta en el artículo precedente respecto de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, en

ocasión de practicarse la primera revalidación bienal, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si concluido el procedimiento sancionatorio se determinara la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 15, inciso d) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, entre otras, la obligación de reintegrar los beneficios indebidamente usufructuados deberá calcularse desde el 1º de enero de 2020, computándose además los montos usufructuados en exceso en el marco de la Ley N° 25.922 y su modificatoria, sea que hubieren sido compensados o bien que se encuentren pendientes de compensación al momento de determinarse la sanción, con más sus intereses y accesorios.

Asimismo, se comunicará la medida a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a los efectos previstos en el Artículo 16 del Anexo al Decreto N° 1.034/20.

TÍTULO IX

FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC)

ARTÍCULO 40.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, deberán realizar un aporte al FONDO FIDUCIARIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO (FONPEC), en función de los beneficios recibidos y conforme lo previsto en el Artículo 21 del Anexo al Decreto N° 1.034/20, reglamentario de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

La Subsecretaría determinará mediante acto administrativo, la forma y plazos en que dicho aporte deberá hacerse efectivo así como la oportunidad de acreditar su cumplimiento. La omisión de cumplimiento de este aporte y su acreditación por parte del particular podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 27.506 y su modificatoria.

TÍTULO X

RÉGIMEN INFORMATIVO. BONOS FISCALES. DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 41.- A partir de la información declarada por la solicitante en los términos del Artículo 13 de la Ley 27.506 y su modificatoria, y el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.034/20, la Subsecretaría emitirá los Certificados de Crédito Fiscal, según lo establecido en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, bajo la modalidad de Bono Electrónico. A tal fin, la Subsecretaría determinará la periodicidad, formalidad y alcance de la información que los interesados deberán contemplar en sus presentaciones.

ARTÍCULO 42.- La Subsecretaría remitirá a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, vía transferencia electrónica de datos, la información referida a los bonos fiscales emitidos, a los fines de permitir la registración y utilización de los mismos.

ARTÍCULO 43.- En relación a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y en el segundo párrafo del Artículo 9° del Anexo al Decreto N° 1.034/20, la Subsecretaría utilizará un bono con un código diferencial para poder informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el monto que cada beneficiario podrá aplicar para la cancelación del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 44.- El bono de crédito fiscal establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, será de cálculo retroactivo al 1° de enero de 2020 para aquellas personas jurídicas provenientes del Régimen de Promoción de la Industria del Software y que hubieran ratificado su adhesión conforme lo establecido en el Artículo 37 de la presente medida. Al efecto, la Subsecretaría emitirá los bonos fiscales correspondientes a los meses transcurridos hasta la fecha de formalización de la adhesión, pudiendo los mismos ser utilizados en los meses siguientes hasta su liquidación total.

La Subsecretaría mediante acto administrativo, precisará las formas, plazos y condiciones que regirán el procedimiento de emisión de los bonos fiscales referidos precedentemente. Asimismo establecerá el procedimiento de ajuste que pudiera tener lugar en aquellos supuestos en los que el sujeto beneficiario hubiere usufructuado el beneficio correspondiente por un monto diferente del que le hubiere correspondido, durante el período analizado.

Cuando fuere posible, dichos ajustes se practicarán sobre los bonos tramitados en el período inmediato posterior a la determinación del mismo.

ARTÍCULO 45.- A los fines de determinar el encuadramiento del supuesto previsto en el Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27.506 y su modificatoria, y de identificar a las provincias de menor desarrollo relativo, serán consideradas las provincias que se encuentran listadas en el Anexo IV de la presente medida.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-01042940-APN-DGD#MDP - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.